

18. En el día parece que los escaladores de cárceles han de ser condenados á galeras, pues en una Real orden de 27 de Enero de 87 sobre lo que ha de hacerse con los sentenciados y conducidos á la caja de Málaga, y sobre que se imponga la pena de galeras á los reos que la merezcan, se concluye así: "Igualmente ordena S. M. que en lo sucesivo los reos de graves delitos que por su naturaleza pidan el destino de galeras, se confinen á ellas, como los que hayan escalado las cárceles ó presidios en que hayan estado." Tambien parece que ha de imponerse á los escaladores de cárceles la pena de ser sacados á la vergüenza, porque en Real cédula de 21 de Junio de 1787 que prohibe correr los coches por las calles, se leen al fin estas palabras. "Castigándose tambien con la pena de vergüenza pública á los cocheros, siempre que atropellen y derriben alguna persona, aunque sea por la primera vez, cuya pena se executará dentro de las veinte y quatro horas, como en los casos de resistencia á la Justicia, *escalamiento de cárcel* y otros semejantes de pragmática."*

19. Tocante á la fuga ó evasión de la cárcel hemos advertido en algunos autores una grande contrariedad. Hay quien lo ponga entre los crímenes de lesa magestad, y quien no la tenga ni aun por leve delito. "El hombre que se escapaba de la prision, dice un autor Frances hablando de las cárceles de Filadelfia, aunque fuesco reo de uno de los delitos que la nueva Jurisprudencia castigaba con pena leve, era castigado de muerte por el código de la Jurisprudencia antigua, como si la ley que debe suponer siempre en un preso el deseo de escaparse, no debiese reunir toda su vigilancia y cuidado para la seguridad de la prision, y hacer á los carceleros, siendo necesario, responsables de los quebrantamientos, sin poder atribuir nunca nuevo delito á quien escapándose de la cárcel no hace mas que obedecer á un deseo natural, cuya violencia nadie puede ménos de sentir, y en que realmente no falta á ninguna obligacion." Mas para huir de uno y otro extremo ha de decirse que el orden público exige el castigo de dicha evasión; pero que

* Nos remitimos á la nota del núm. 14.

este debe combinarse con el vehemente impulso y justo deseo de recobrar la libertad, para que no sea muy severo, ni mucho ménos el capital, teniéndose en consideracion si el preso lo estaba por deuda ó delito, y de qué medios se valió para lograr su fuga.* Ne debemos hacer del principio de la libertad natural un imprudente abuso, porque con él se justificarian muchos delitos, como por exemplo, la resistencia á la Justicia, sin cuyo castigo no puede conservarse la sociedad.

CAPÍTULO VIII.

De los delitos de falsedad y sus penas.

1. La falsedad es una falsificacion, alteracion ó supresion de la verdad. No hay crimen mas vario, puesto que puede cometerse en todas materias, sean civiles, sean criminales, sean profanas ó eclesiásticas. Podria dividirse la falsedad en *material y formal*, aplicando el primer nombre á la falsificacion en todo ó en parte de algun escrito particular ó acto público; y el segundo á la alteracion de una verdad no escrita como toda mentira ó toda calumnia. En nuestra legislacion no se encuentra ninguna division de las falsedades, y solo sí se mencionan muchas especies de ellas, de las quales hablaremos ahora, omitiendo varias que hemos colocado ó colocaremos en otras clases de delitos.

2. Los que falsean, ó mandan ó aconsejan falsear bulas, cartas ó sellos del Papa ó del Rey, cometen un delito de lesa magestad que debe castigarse con pena de muerte segun una ley de Partida,† á la qual añade otra Recopilada‡ la de confiscacion de la mitad de los bienes contra quien falseare sello del Soberano, ó de qualquier Arzobispo, Obispo, ú otro Prelado. Si la falsificacion fuese de sellos ó firmas de personas de inferior clase, se casti-

* No causaria extrañeza que ningun castigo se impusiese al que se escapase de la cárcel, por ver su puerta abierta.

† La 6 tit. 7 Part. 7.

‡ La 3 tit. 17 lib. 8.

ga, como vemos, con la pena de presidio ú otras atendi- dos el instrumento suplantado, el fin de la suplantacion, los daños que esta ocasiona, y otras circunstancias que concurren. Los tales falsificadores que se destinan á los presidios, no podrán ser empleados en las oficinas de cuenta y razon de ellos.* Por la habilidad ó facilidad que tienen varias personas para imitar letras y firmas, no debe tenerse ninguna indulgencia con un delito que suele ocasionar grandes perjuicios.

3. Tambien ha de sufrir pena capital el Escribano de la corte del Rey que falsee privilegio ó instrumento público, y si por ventura revelase secreto que el Rey le hubiese mandado guardar, á persona por quien haya de seguirse algun perjuicio, le impondrá el Monarca el castigo que crea merecer. Al Escribano de ciudad ó villa que otorgue algun documento falso, ó cometa alguna falsedad en pleyto en que actue, se le ha de cortar la mano con que cometió el delito, y ha de ser tenido por infame mientras viva.† Si alguna persona actua como Escribano sin la aprobacion del Consejo, ha de tenersele por falsario; y si aun teniendo aquella actuase sin haber sacado el título ni pagado la media anata, perderá la escribanía é incurrirá en la multa de 500 ducados.‡

4. Del Clérigo falsificador habla una ley del Fuero Real§ que dice: “Clérigo que falsare sello de Rey, sea desordenado, é sea señalado en la frente, porque sea conocido por falso por jamas: é sea embiado de todo el reyno é lo que hubiere sea del Rey. E si falsare sello de otri, pierda quanto hubiere, é sea de la iglesia: é sea echado de toda la tierra por jamas, é todo lo que hubiere sea del Rey: é si ficiera falsa moneda, sea desordenado, y el Rey faga dél lo que quisiere despues. Y esta mesma pena mandamos á todo home de órden que ficiera qualquier cosa de estas sobredichas.”

5. El hacer acuñar moneda es una regalía ó una facul-

* Real órden de 10 de Diciembre de 1768.

† Leyes 6 cit. y 16 tit. 19 Part. 3.

‡ Leyes 1 y 2 tit. 25 lib. 4 de la Recop. y pragmática de 17 de Enero de 1744.

§ La 2 tit. 12 lib. 4.

tad privativa del Soberano, y así el fabricar moneda falsa se tiene por un delito de lesa magestad aunque de segundo órden: por un delito que viola la magestad del Soberano, que rompe el vínculo del comercio, que altera la regla y la medida de todas las mercaderías, que emponzoña una fuente pública, y que causa grandes males á una nacion. Los Emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio mandaron que los convencidos de tal crimen fuesen castigados con el mismo suplicio que los reos de lesa magestad; y asimismo los Legisladores de las Partidas imponen la pena de quema á quantos hagan moneda falsa de oro, plata, ú otro metal, den ayuda ó consejo para hacerla, y á sabiendas encubren el delito en su casa ó heredad.*† Ademas debe confiscarse la casa ó lugar en donde se fabrica la moneda falsa, sino es que el dueño viva tan léjos de allí que no pueda saberlo en ninguna manera, ó que lo descubra en sabiéndolo. Si la casa es de viuda, aunque more cerca de ella, no ha de perderla, á no ser que sepa ciertamente se hace en ella moneda falsa, y lo oculte; y si es de pupilo, su tutor dará para el Rey la estimacion de la casa, fuera del caso de vivir tan distante de esta que ignorase absolutamente el delito que se cometiese en ella.‡

6. Los que deshagan ó cercenen la moneda, sea de oro, plata ó vellon, tienen tambien pena capital y pierden todos sus bienes, que se aplican, la mitad al fisco y la otra mitad por partes iguales al acusador y Juez §

7. Toda persona que á sabiendas haga uso de moneda falsa, sea fabricada en el reyno, sea extranquera, ó la retenga en su poder y no la denuncie á la Justicia, ha de ser desterrado del reyno por quatro años y perder la mitad de sus bienes que han de aplicarse, segun se ha dicho en el número anterior. Todo cambista, siempre que reciba alguna de la dicha moneda, debe cortarla por medio

* Ley 9 tit. 7 Part. 7.

† La ley 2 tit. 6 lib. 7 del Fuero Juzgo es mucho mas benigna con el falsificador de moneda, pues solo le confisca la mitad de los bienes, y si es hombre baxo, le hace siervo de quien el Rey quiera.

‡ Ley 10 sig.

§ Leyes 64 y 67 al fin tit. 21 lib. 5 de la Recop.

y entregarla á la Justicia para que luego la quemé públicamente; y si el que tiene moneda falsa, la maniesta, ántes que se le aprehenda con ella, á la Justicia del pueblo en donde se le hubiese dado, nombrando la persona que se la dió, y fuese sugeto de quien no puede presumirse que conoce la tal moneda, no podrá imponérsele la pena expresada.*

8. Si los fabricantes de las casas de moneda juntamente con la que hacen para el Rey, hiciesen alguna para si, aun quando sea tan buena como la del Soberano, de suerte que en ninguna manera pueda tenerse por falsa, cometen falsedad y hurto en quanto monte la ganancia que lucren. Tambien cometen ámbas cosas los que reciben oro ó plata del Rey para fabricar moneda ó afinarla, ó para hacer otra cosa, si mezclan, por tener lucro, algun otro metal de ménos valor. Y así los primeros como los segundos han de ser condenados en el quatro tanto de lo hurtado, y á trabajar para siempre en las obras públicas, si fueren menestrales, y á destierro perpetuo, sino lo fueren.††

9. Qualesquiera personas que quisiesen fundir y afinar monedas de oro, plata, ó vellon de las fabricadas en estos reynos, pueden y deben hacerlo en las casas Reales de moneda, pues haciéndolo fuera de ellas incurrén en pena capital y han de perder la mitad de sus bienes para aplicarlos por terceras partes al acusador, Juez y fisco.§

10. Nuestras leyes, si nos es lícito decirlo, no hacen varias distinciones que debieran hacerse, en órden á los erímenes de que hemos hablado, para proporcionar á ellos las penas. Hay notable diferencia entre el que por su propia autoridad hace moneda sin quitarle nada del

* Ley 64 cit. † Ley 15 tit. 14 Part. 7.

† Creyéndose en el Reynado del Señor Don Carlos III que las Justicias habian tenido mucho descuido en órden al descubrimiento, prision y castigo de los monederos falsos, expendedores y demas cómplices, se mandó que aquellas, la Sala de Alcaldes, y las Chancillerías y Audiencias procediesen con la mayor vigilancia y severidad contra los reos de la falsificacion de moneda, ya la contrahicieren en estos reynos, ya la introduxesen de fuera de ellos, tomando las precauciones convenientes para que no hubiera el menor disimulo, ni omision sobre el asunto. Real cédula de 26 de Noviembre de 1772.

§ Ley 11 tit. 21 lib. 5 de la Recop.

valor intrínseco que debe tener, entre el que la hace disminuyendo este, entre el que rae, lima, ó cercena de algun otro modo la verdadera, y entre el que comete estos delitos en monedas de poco valor. La pena capital, muy justa en el segundo, parece excesiva en el primero, sin embargo de que se arroga un derecho privativo del Soberano, pues solo usurpa aquella corta ganancia que á este corresponde; y así es que como hemos dicho, no condena la ley á muerte á los fabricantes de las casas de moneda que hagan para sí moneda de tan buena calidad como la del Rey. Otra ley del Fuero Real* distingue entre el falsificador de moneda, y el que la rae ó cercena, imponiendo á aquel el último suplicio y á este la confiscacion de la mitad de sus bienes. El que delinque en monedas de poca estimacion, por ser corto su lucro, no hace grave perjuicio al estado, ni necesita del miedo de la muerte para no delinquir.

11. Cometen grande falsedad aquellos que dicen alguna mentira al Rey, ó descubren sus secretos, los cuales deben guardarse inviolablemente.† Tambien cometen falsedad los que andan en trage de caballeros sin serlo, los que canten misa sin tener órdenes de Preste,‡ los que se mudan su nombre, ó toman el de otro,§ y los que dicen ser hijos de Rey ó de otra persona de alta clase sabiendo que no lo son. Todas estas falsedades se castigan con destierro perpetuo y confiscacion de todos los bienes, no habiendo descendientes ni ascendientes dentro del tercer grado que hereden.||

12. Tocante á la falsedad que se comete con la suposicion de parto, he aquí lo que dice una ley de Partida.¶ “Trabájanse á las vegadas (*procuran á veces*) algunas

* La 7 tit. 12 lib. 4.

† Los Egipcios cortaban la lengua al revelador de algun secreto público ó del estado.

‡ Todo el que exerza oficio sin título, es un falsario y deberá ser castigado á arbitrio del Juez atendidas todas las circunstancias.

§ Esto deberá entenderse en el caso de que se haga con el fin de engañar ó perjudicar á otro, pues si se hiciere solo por diversion, no se incurrirá en ninguna pena.

|| Leyes 2 y 6 tit. y Part. cit. ¶ La 3 tit. 7 Part. 7.

mugeres que non pueden aver fijos de sus maridos, de fazer muestra que son preñadas, non lo seyendo: é son tan arteras (*astutas*) que fazen á sus maridos creer que son preñadas: é quando llegan al tiempo del parto, toman engañosamente fijos de otras mugeres, é métenlos consigo en los lechos, é dizen que nascen dellas. Esto, dezimos, que es grand falsedad, faziendo, é poniendo fijo ageno por heredero en los bienes de su marido, bien assí como si fuesse fijo dél. E tal falsedad como esta puede acusar el marido á la muger: é si él fuesse muerto, puédenla acusar ende (*por ello*) todos los parientes mas propincos que fincaren del finado; aquellos que oviessen derecho de heredar lo suyo, si fijos non oviessen. E demas dezimos, que si despues desso oviessen fijos della su marido, como quier que (*aunque*) ellos non podrian acusar á su madre para recibir pena por tal falsedad como esta; bien podrian acusar á aquel que les dió la madre por hermano, é provándolo que assí fuera puesto, non deve aver ninguna parte de la herencia del que dize que era su padre ó su madre. Mas otro ninguno, sacando estos que avemos dicho, non pueden acusar á la muger por tal yerro como este. Ca guisada cosa es (*porque es cosa justa ó razonable*) que pues estos parientes lo callan, que los otros non gelo demanden." La ley no expresa con que pena se ha de castigar en la muger un delito que algunos pueblos antiguos castigaron con sumo rigor: solo sí la ley 6 siguiente ordena que las falsedades mencionadas en las leyes anteriores se castiguen con un destierro perpetuo y confiscacion de todos los bienes, no habiendo descendientes ó ascendientes dentro del tercer grado que hereden.

13. Si los agrimensores, quando dividen los términos, montes, ó heredades que tienen unos verca de las de otros para conocer cada uno su parte, ó que tratan de venderse, para saberse que es lo que se compra ó se vende; no miden bien y lealmente dando á sabiendas á alguno de los interesados mas ó ménos de lo que le corresponde, comete falsedad, y quien se crea engañado, ó perjudicado por la medida, puede reconvenir á quien quedó favorecido, por lo que culpablemente se le adjudicó de mas. Pero si el que recibió el daño, no puede conseguir la cor-

respondiente satisfaccion del que fue beneficiado, bien por haber llegado á pobreza, bien por otro motivo, debe indemnizarle el agrimensor de su propio caudal; y fuera de esto el Juez competente puede imponerle aquella pena arbitraria que crea merece. Lo mismo sin diferencia debe decirse del contador nombrado de acuerdo por dos personas para ajustar alguna cuenta pendiente entre estas, si maliciosamente incurre en algun yerro perjudicial á una y favorable á otra.*

14. Los que tengan medidas ó pesos falsos sabiendo que son tales, han de abonar duplicado el daño que hicieron á los que les compraron ó vendieron algunas cosas, y ademas han de ser desterrados por tiempo determinado á arbitrio del Juez: cuyas penas se hallan establecidas en la legislacion Romana, sin embargo de que á nuestro entender deberian parecer bastantes contra dicha falsedad las penas pecuniarias. Ademas los pesos, medidas ó varas falsas se han de quebrar públicamente delante de las puertas de los que solian comprar y vender con ellas.†

CAPÍTULO IX.

De los delitos de incontinencia ó deshonestidad y sus penas.

1. Para mejorar los costumbres de una nacion, ó conservarlas en el mejor estado posible deben las leyes establecer las penas mas adecuadas y oportunas‡ contra los

* Ley 8 tit. 7 Part. 7.

† Ley 7 tit. y Part. cit. De pesos y medidas hablan los títulos 13 y 22 lib. 5 de la Recop. y 22 lib. 5 de los Autos acordados.

‡ Mucho mas útil seria prescribir y hacer adoptar un buen plan de educacion, con especialidad para las mugeres: una educacion sencilla y austera en vez de una educacion mole y corrompida como la que muchas veces vemos: una educacion por la que en lugar de disminuir, ó extinguir enteramente en ellas el pudor, se acrecienta todo lo posible tan preciosa prenda. Es claro que debe castigarse con mas rigor la ociosidad ú holgazanería en los países, adonde se proporciona ocupacion útil á todas las gentes, que donde con frecuencia los menestrales no tienen en que trabajar. Del mismo modo no han de imponerse iguales penas por su incontinencia á las mugeres en los pueblos en que se les educa mal, que en aquellos en que se les educa bien, aunque siempre se las ha de castigar, como sea debido. Déselea.